



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Impropio promovido por el Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, quien actúa en nombre propio, en contra de KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **22 de junio de 2022** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, y para ello diremos que mediante 26 de abril d 2022, este despacho judicial, agregó la información emanada de las distintas autoridades bancarias. Allí mismo reiteró a BANCOOMEVA la orden de embargo comunicada mediante circular No. 2021-026 del 6 de agosto de 2021 respecto de la demandada TUDY CECILIA NAVARRO ROJAS.

Con ocasión de esta última orden, se procedió con la remisión correspondiente de los oficios, el día 16 de mayo de 2022, obteniéndose respuesta de la entidad bancaria del 22 de junio de 2022.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que, en el numeral CUARTO del auto de fecha 29 de octubre de 2021, se requirió a la parte interesada para que perfeccionara la notificación de la señora TUDY CELINA NAVARRO ROJAS, sin que desde entonces y hasta la fecha, se hubiere concretado la misma, lo que refuerza el tiempo de inactividad advertido, pues en tratándose de una proceso que se encuentra sin orden de seguir adelante la ejecución, lo mínimo de actividad a desplegar es la correcta notificación del extremo ejecutado, y ello itérese no se logró desplegar por la parte interesada.

Entonces, para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 22 de junio de 2022. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos en esta etapa previa a la sentencia, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era desplegar lo atinente a la notificación del extremo demandado e informar de ello al despacho.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de aquellas dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda promovida por Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, quien actúa en nombre propio, en contra de KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares dictadas al interior de este trámite judicial. Por secretaría líbrense los comunicados de rigor. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente (y el principal en su integridad), conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3ad173fd1ee842e8bf93d23a712c369025b468d659c2b80811952ddaeeae**

Documento generado en 03/08/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344**-00 promovido por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 Numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en lista en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, por el término establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, observándose que en oportunidad el apoderado judicial del extremo pasivo, presentó escrito tendiente a la objeción a la precitada liquidación, allegando una nueva como alternativa a la misma, por lo que se habrá de dirimirse el asunto a fin de establecer cuál se ajusta a la realidad expedencial y legal.

Para lo anterior, tomaremos como punto de partida lo resuelto por el Honorable Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, Dr. Roberto Carlos Orozco Nuñez, en providencia de fecha 04 de marzo de 2022, determino la operación respectiva para la liquidación de los intereses de mora, modificando en la misma la liquidación practicada por este despacho.

Establecido lo anterior, ahora sí pasamos a desatar lo atinente a la objeción, la que formalmente reúne los requisitos del artículo 446 de nuestra Codificación, como quiera que tal intervención como se dijo, vino acompañada de una liquidación alternativa; no obstante desde ya se advierte que la misma no tomó como base para el cálculo de los intereses moratorios la operación descrita por el Superior en la providencia del 04 de marzo de 2022; situación que evidentemente refleja una variación que no fue tomada en cuenta al momento de realizar la operación que implicaba la liquidación que es adosada para efectos de objetar la que trajo consigo la parte demandante. Sumado a lo anterior, dentro de las actuaciones procesales desplegadas en este asunto no se avizora proveído alguno que hubiere modificado lo resuelto por el Tribunal Superior en tal sentido.

Lo anterior, se torna suficiente para tener como impróspera la objeción que frente a la liquidación del crédito de la parte demandante formuló el apoderado judicial de la demandada.

Decidido lo anterior, ya deteniéndonos en lo que respecta a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la que valga precisar no fue válidamente desvirtuada por el demandado, al hacerse la operación aritmética de la misma o

corroboración pertinente, encuentra este despacho que tampoco se ajusta a lo dispuesto por el Superior en la providencia del 04 de marzo de 2022, lo cual se discriminará en la resolutive de este auto.

Así las cosas, no le queda otro camino a este despacho que modificar la liquidación del crédito como se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$189.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$116.742.045
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de enero de 2017 al 25 de enero de 2021)	\$157.066.679
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de enero de 2021 al 15 de junio de 2023)	\$126.074.285
CAPITAL 2	\$55.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$26.939.702
INTERESES MORATORIOS (Del 02 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2021)	\$45.664.989
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de enero de 2021 al 15 de junio de 2023)	\$36.688.284
CAPITAL 3	\$60.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$37.075.883
INTERESES MORATORIOS (Del 02 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2021)	\$49.539.833
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de enero de 2021 al 15 de junio de 2023)	\$40.023.583
CAPITAL 4	\$453.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$279.704.220
INTERESES MORATORIOS (Del 02 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2021)	\$374.025.740
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de enero de 2021 al 15 de junio de 2023)	\$302.178.048
TOTAL	\$2.348.723.291

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.348.723.291)** a corte del 15 de junio de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 15 de junio de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de ambos extremos procesales, para que en las próximas liquidaciones tengan en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da09b5c21eaffe53f945cd4c9e8dac02830ecdfd3f51594c6f09bc18711a221**

Documento generado en 03/08/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva propuesta por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas.

Bien, se observa que mediante mensaje de datos de fecha 30 de junio 2023 a las 5:19 pm, la apoderada judicial de la demandante Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, desde su dirección electrónica, presentó solicitud de suspensión de proceso por el termino de 30 meses, en razón a la existencia de un acuerdo celebrado sobre la obligación perseguida, en cual tiene como fin lograr la terminación del proceso de la referencia.

Concomitante con lo anterior solicita la entrega provisional de los vehículos de PLACAS: TJO-893, PLACA: SMG-012, PLACA: SMG006, PLACA: TRG-181, PLACA: TSF-269, PLACA: TNF-690, PLACA: TKH-712, PLACA: TKI-342, PLACA: TRF-939, a la parte demandada, respecto de los cuales se decretó por parte del juzgado la inmovilización, al tiempo que allega el ACUERDO DE PAGO que suscribe en su condición de apoderada de los demandante, el cual, también fue suscrito por el Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA.

Pues bien, en primer lugar, corresponde a esta unidad judicial rectificar si se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso y en tal medida debemos remitirlos al artículo 161 del C.G.P, que enseña:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

En el presente asunto, se observa que, al interior de esta ejecución impropia ya se profirió el proveído correspondiente a seguir adelante la ejecución, la cual resultó de la actitud procesal asumida por el ejecutado, ello como se refleja del auto de

fecha 17 de junio de 2022, razón por la cual no es viable acudir a esta figura en este momento procesal.

Se precisa que, estando el proceso en etapa de ejecución y siendo esta de carácter dispositiva, por supuesto el despliegue de la misma se encuentra a cargo del ejecutante como interesada en ello.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de entrega provisional de los vehículos en la que también insiste el apoderado judicial de la ejecutada como emerge del archivo 013 de este cuaderno, por tratarse de un asunto relacionado con las cautelas, se decidirá lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares, en forma conjunta con las demás peticiones que en semejante sentido obren en dicho cuaderno digital.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso que efectuaron las partes de esta ejecución impropia, en virtud de lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que lo atinente a la solicitud de entrega de los vehículos se decidirá Enel cuaderno correspondiente a las medidas cautelares, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2371f2a82912504dda621fb305e9abd910ef312d912d25fa665eafe704fb57b0

Documento generado en 03/08/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memoremos que, en la pasada audiencia celebrada el día 28 de julio de 2023, se llevó a cabo en el asunto y en forma concentrada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se profirió la sentencia respectiva.

En contra de la decisión de esta instancia, se formuló recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien solo expuso señalamiento en tal sentido y precisó que presentaría dentro de los tres días siguientes los reparos correspondientes.

Ahora, como emerge de la constancia secretarial que antecede, dentro de los tres (3) días, no realizó la parte apelante exposición alguna y en ese orden de ideas, lo consecuente es, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que formulará la apoderada judicial del extremo demandante, como constará en la resolutive de este auto.

En esta misma línea, se ordenará el desarrollo de las demás ordenes impuestas en la sentencia, a las que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que formulara la apoderada judicial del extremo demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA desarróllense las demás ordenes impuestas en la sentencia, a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4305b1bb148ffe2e159d84c4d080695b6cbf39c7dd901bbda73f26732ababf**

Documento generado en 03/08/2023 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, bajo el Radicado 2021-00298 promovido por NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LIMITADA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 28 de junio de 2023, este despacho judicial decidió DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que de forma parcial formulara el apoderado judicial del extremo demandante, por lo allí motivado.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición, aduciendo en concreto que en la audiencia expresó verbalmente su deseo de apelar de manera parcial la sentencia proferida. Así mismo, indica que, el día 26 de junio de 2023 procedió a remitir con destino a este proceso, memorial bajo la denominación “reparos a la sentencia de primera instancia”.

Aduce que, el respectivo escrito fue remitido desde el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com con destino al juzgado y a los demandados a sus respectivos correos, contando incluso con el registro MAILTRACK que da cuenta de su apertura.

Por lo anterior, solicita que se tengan en cuenta los reparos presentados a efectos de que se surta la apelación parcial que invocó.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 11 de julio de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 093 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la

segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en la inadecuada observancia del despacho respecto del mensaje de datos que remitiera el apoderado judicial del demandante en la debida oportunidad, contentivo de los reparos de su apelación.

Para determinar lo anterior, debe partirse de la fecha en que se profirió la sentencia y ello fue, el día 21 de junio de 2023; y siendo así habiendo interpuesto recurso de apelación en contra de la misma en forma parcial, contaba con el termino de tres días siguientes a dicha actuación, para la presentación de los reparos en que sustentaría la apelación, ello, en virtud de lo reseñado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.; y bajo ese entendido, los tres días, fenecían el día lunes 26 de junio de 2023.

De la rectificación que hiciere la secretaría del este despacho, de la cual obra constancia en el archivo 089 de este expediente, no se encontró mensaje de datos alguno relacionado con la presentación formal de los reparos, lo que en efecto ameritó que se profiriera la decisión que hoy es rechazada por la parte recurrente.

Ahora, como argumentos del recurso, aduce que sí remitió actuación al correo electrónico de este juzgado y allega las soportes que acompañan su recurso, llamando a este despacho la atención, especialmente aquellos obrantes en los folios 15 y 16 del archivo 091, en razón a que se trata del mensaje de datos con el cual se remitió la respectiva intervención.

Bien, dicha probanza da cuenta de que en efecto el día 26 de junio de 2023, desde el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com, fue direccionado un archivo adjunto (PDF) con la denominación "REPAROS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA". También, emerge de esta prueba que los destinatarios del mensaje de datos fueron los siguientes:

RADICADO: 54001315300320210029800/// REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- RECURSO DE APELACION.

Santiago Muñoz <santiagomv2597@gmail.com>

26 de junio de 2023, 16:52

Para: civccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, jbaron.oficina@gmail.com, notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, anabeltorrado0341@gmail.com, yaraqueroa@gmail.com, alixisnunezroa1234@gmail.com, rotulio232@gmail.com, pedroroagalvis@gmail.com, edgarroatorrado@gmail.com, laga9124@gmail.com, zary_mr@hotmail.com, roamarisol66@gmail.com

Obsérvese que el primero de los correos allí descritos, concierne al siguiente: civccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co correo electrónico que si bien se asemeja al correspondiente a esta unidad judicial, no coincide a ciencia cierta, pues recordemos el correo electrónico del juzgado es: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este a través del cual han intervenido las partes y sus apoderados, desde el inicio y hasta la decisión que dirimió la instancia correspondiente como del contenido del expediente emerge.

Lo anterior lleva a concluir que incurrió el recurrente en un error de digitación a la hora de remitir el memorial contentivo de los reparos, circunstancia que escapa de la rigurosidad y perentoriedad que el legislador estableció para los términos procesales; y siendo así, no sería aceptable tener por presentado los reparos de la apelación formulada; y menos resultaría viable (siendo extensivos en la interpretación) que, se tengan por presentados dichos reparos, por el hecho de haberse enviado en forma simultánea a los demás sujetos procesales, pues de las disposiciones procesales emerge que una actuación de semejante connotación debe ser dirigida al juez conecedor de la causa, quien en ultimas es quien decide.

Entonces, debió constatar el recurrente, a través de los medios tecnológicos que en su recurso expone, que el mensaje de datos aquí cuestionado hubiere caído al buzón (real) del despacho judicial para tener la certeza de la presentación del mismo, lo que con el recurso no esta siendo demostrado, contrario a ello, lo que se demuestra es que se incurrió en un error o descuido a la hora de la digitación del correo electrónico.

Así las cosas, no encuentra este despacho judicial una razón jurídica o fáctica de peso que amerite reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de junio de 2023, debiéndose mantener la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2023, por lo motivado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36dc073448dc0a800bb806651692b7cb823ea6096312fda824ce54e3f09c4a**

Documento generado en 03/08/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, revisado el expediente encontramos que, existe comunicación enviada por el Juzgado Decimo Civil Municipal de esta ciudad, relacionada con la negativa de esta unidad judicial, con ocasión de la solicitud de remanente que le hiciera el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al interior de su radicado No. 68001 40 03 007 2019-00537-01, razón que amerita que se agregue dicha información al expediente y se coloque en conocimiento de las partes para lo que sea de su consideración.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte interesada lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD en el archivo 017 de este cuaderno, ello, para lo que sea de su consideración.

COPIESE y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f1b3e3901782d5830012e34fd24dfd58437220de6724a953ed67e4e522583a**

Documento generado en 03/08/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la nulidad planteada; y de ser viable, frente al recurso de reposición formulado en contra del proveído de fecha 11 de mayo de esta anualidad.

ANTECEDENTES

Bien, la presente demanda fue presentada el día 17 de enero de 2022 según se observa del archivo 001 de este expediente, procediéndose por esta unidad judicial a emitir el mandamiento de pago que solicitó el extremo demandante mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022.¹ Auto en el que además se ordenó la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 291 del CGP, precisándose al interesado de la posibilidad que también le asistía de notificar al extremo demandado de manera personal como deviene del numeral TERCERO de la mentada providencia.

A continuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, intervino con memorial de fecha 01 de marzo de 2022 (visto en el archivo 011), allegando las diligencias de notificación personal del demandado, declarándose dicha notificación ineficaz, por el incumplimiento de los requisitos legales, ello como se puntualizó en el auto de fecha 6 de mayo de 2023 incorporado en el archivo 014 de este expediente. En esta misma providencia, esta unidad judicial, dispuso requerir a la NUEVA EPS como entidad afiliadora para que informara con destino a este despacho, la dirección que del demandado figuraba en su base de datos, de lo cual se libró la comunicación correspondiente². Actuación que debió

¹ Ver Archivo 008

² Archivo 015

reiterarse³, obteniéndose finalmente respuesta de la entidad, la que fue incorporada mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023.

Con ocasión de lo anterior, se procedió por el apoderado judicial de la parte demandante a desplegar nuevamente la notificación, quien lo hizo en esta última ocasión en forma electrónica, remitiendo al correo del demandado, msclizcano@gmail.com, el auto que libró mandamiento de pago en su contra y advirtiéndolo del término de traslado. Actuación que encausó luego de que obtuviera frente a la remitida a la dirección física del demandado, devolución con la constancia de "NO RESIDE".

Partiendo de lo anterior, este despacho, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, decidió seguir adelante con la ejecución, en atención a que se predicó una actitud silenciosa del demandado notificado, siendo aquella la consecuencia que previó el legislador en el artículo 440 del C.G.P.

Seguidamente se observa que intervino la parte demandada, a través de su apoderado judicial, formulando nulidad, sustentando la misma en que la decisión de tener por notificado al señor LUIS LIZCANO desde el día 3 de marzo de 2023, resulta alejada de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y de la ley 2213 de 2022.

Aduce, que las normas que son objeto de aplicabilidad en el asunto, son los artículos 291 y 292 del C.G.P., las que a su juicio no pueden ser confundidas con las normas de notificación introducidas por el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Al tiempo con este señalamiento, refiere que, en caso de que se optara por surtir la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentra habilitado para hacerlo por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, en concordancia con el inciso 5° del Numeral 3 del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 ibidem.

Menciona que, el demandante optó por surtir la notificación del señor Luis Lizcano Contreras en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo al correo electrónico de su representado el citatorio de que trata el artículo 291, pero

³ Ver archivos 019 y 020

no remitió el aviso para surtir la notificación en debida forma, lo que a su consideración pasó desapercibido el despacho.

Señala que, en el correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2023, desde la dirección electrónica correo certificado@gruposevilla.com con destino a la dirección msclizcano@gmail.com se indicó que se remitía el oficio de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., por lo que a su juicio refulge con claridad que, se trató de la notificación de que trata el artículo 291 enunciado, pero que no se le remitió el aviso para surtir la notificación en debida forma.

Al tiempo refiriere que en el cuerpo de la notificación se le precisó que contaba con el termino de cinco días para comparecer a surtir la notificación personal, sin que en ningún aparte se hiciera referencia a la ley 2213 de 2022. Señalamiento que a su consideración se justifica con el contenido de la certificación de la empresa SEVILLA S.A.

Bajo este entendido, solicita que se invaliden las actuaciones surtidas con posterioridad al 3 de marzo de 2023, incluyendo la providencia fechada del 11 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, alegando que se configura la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; y consecuentemente que se proceda a tener por notificado al señor LUIS LIZCANO CONTRERAS por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., otorgándole el termino de 10 días, para el ejercicio de su derecho de defensa contabilizada una vez se profiera el auto que reconoce personería para actuar.

En este punto, debe precisarse que el demandado como argumentos del RECURSO DE REPOSICION que también formula, trae los mismos en los que funda la nulidad, pero enfocado a que, al no haberse cumplido con la adecuada notificación del ejecutado, no se daban los presupuestos para emitir el auto de seguir adelante con la ejecución fechado del 11 de mayo de 2022, por lo que, se destaran ambas actuaciones, nulidad y recurso de reposición, bajo un análisis conjunto.

TRASLADO

Del recurso formulado se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 25 de mayo de 2023; y de la nulidad, se efectuó remisión simultánea de la misma con destino a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, como emerge del contenido del memorial inmerso en el archivo 026. Sin embargo, respecto de estas actuaciones no existió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Frente a este recurso, desde ya se advierte que el mismo se torna improcedente, pues existe norma procesal que restringe dicha posibilidad, como lo es, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que enseña: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*, razón procesal que se torna suficiente para denegar tal medio impugnatorio, como se hará constar en la resolutive de este auto.

CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los

vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, siendo para el caso la reglada en el numeral 8° que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por ende, el juez natural del asunto que le competa, tiene el deber de realizar lo que este a su alcance para determinar que el caso que sea de su conocimiento no adolezca de ninguna de las circunstancias contempladas en la aludida disposición y si ello llegare a ser así, en su cabeza orbita la responsabilidad de sanearlas declarando la nulidad de su actuación.

Y es que lo anterior guarda relación y armonía con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pues se ha de tener en cuenta que la máxima corporación de lo constitucional, en vasta jurisprudencia ha realizado pronunciamientos respecto del derecho y principio al debido proceso, precisándose lo siguiente:

*“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado **sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, **y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran**, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).*

Del mismo modo se debe tener en cuenta la existencia de un principio como lo es el de la trascendencia, según el cual para que se llegue a la invalidez de la

actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal (numeral 8º del art. 133 C.G. del P.) significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

De lo antepuesto, se concluye con claridad meridiana la importancia que ostentan todas y cada una de las notificaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos por supuesto la electrónica recogida en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2020), pues con ellas se busca el respeto de las garantías procesales que deben surgir dentro de los trámites litigiosos, y dentro de cualquier otro, debiendo prevalecer los principios tanto legales como constitucionales en lo que a ellas respecta, y ante la ausencia de los mismos, o frente a irregularidades respecto a la manera en que se lleven a cabo, los operadores judiciales tienen el deber de corregir los yerros en los que se incurra de manera oficiosa.

De las atestaciones señaladas en precedencia, se puede predicar sin temor a equívocos el carácter absoluto o insaneable de la nulidad reglada en el **numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, pues además de que el afectado no posee la oportunidad para alegarla, en este evento entran en juego otros elementos por los que deviene concluir su carácter insaneable, dada la compleja situación de indefensión del afectado, la entidad de los derechos constitucionales reclamados y el interés jurídico protegido.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se avizora que la nulidad que invoca el demandado se centra en el proceder del ejecutante en torno a la notificación, pues alega puntualmente que denominó la misma como notificación personal del artículo 291 del C.G.P., sin que hubiera remitido posteriormente el Aviso del artículo 292 ibidem; y que el despacho en proveído de fecha 11 de mayo de 2023, encontró materializada la notificación bajo la luz de la ley 2213 de 2022.

Ahora, valga exaltar que en la actualidad no cabe duda que coexisten dos regímenes de notificación y los sujetos procesales se encuentran en total facultad de elegir a cual acudir, siempre que reúnan las exigencias legales, punto sobre el cual ya existe pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como lo fue en Sentencia CSJ STC16733-2022, en la que sostuvo que: ***“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General***

del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia...”.

De lo anterior emerge que en tratándose de una u otra notificación, el fin del legislador es que se cumpla con los requisitos de las disposiciones legales que las regulan. En tal sentido si se trata de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., deben cumplirse las formalidades que contempla el Numeral 3° ibidem, iniciando por cierto con el envío de una comunicación, la cual persigue la comparecencia del demandado a la sede judicial (hoy por hoy virtual) con el fin de que se concrete la misma, o en su defecto, con la remisión del aviso cuya regulación se encuentra tipificada en el artículo 292 de la pluricitada codificación.

El otro escenario, concierne a la notificación electrónica, regulada en la actualidad por la ley 2213 de 2022, la cual se concreta con el simple “... envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, en cuyo caso basta la remisión de la providencia a notificar y de ser el caso los anexos.

Para el perfeccionamiento de esta notificación, también previó el legislador que:” **...los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”, Todo ello para precisar que deben encontrarse acreditados dos elementos, el primero, el envío de la providencia; y el segundo soporte de recibido del mensaje de datos en tal sentido direccionado, sin ninguna acotación adicional al respecto, por lo que al encontrarse reunidos estos elementos desencadenaría en la efectividad del enteramiento del demandado de la providencia a notificarse que es en últimas el espíritu de la norma frente a las notificaciones.

En el presente asunto, una vez analizadas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha, encuentra la suscrita que del archivo 011 del expediente principal, figuran los cotejados de notificación que inicialmente desplegó la parte demandante, la cual fue remitida a través de la empresa SERVILLA S.A., a la dirección física del demandado CALLE 13 N CASA 4B MANZANA D

URBANIZACION ALCALA, bajo la denominación de notificación personal (ARTICULO 291 DEL CGP), allí se especificó: “...sírvese comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...con el fin de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022.”

Respecto a esta notificación, este despacho judicial mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, declaró ineficaz la misma tras advertir las falencias allí descritas, ordenando rehacer la misma y ordenando oficiar a la NUEVA EPS para que informara con destino a este asunto la dirección física y electrónica del aquí demandado.

Luego de diferentes requerimientos, se procedió mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 a agregar la información suministrada por la NUEVA EPS en el archivo 021 de este expediente, ello a efectos de que la parte demandante procediera a desplegar la actuación de notificación a los datos informativos allí expuestos.

Con ocasión de lo anterior, la parte interesada procedió a adelantar la notificación del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS a la dirección de correo electrónico que informó la NUEVA EPS , esto es, msclizcano@gmail.com, enviada a través de la empresa SERVILLA S.A., obteniendo como resultado de ello: “**LA PERSONA A NOTIFICAR HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO...**”

Del contenido del mensaje de datos, emerge que, la misma fue destinada a LUIS LIZCANO CONTRERAS y en efecto en su encabezado se identificó así: “NOTIFICACION PERSONAL (ARTICULO 291 C.G.P.), y en el resto de su cuerpo, se indicó:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 291 C.G.P.)**

Señor
LUIS LIZCANO CONTRERAS
CC. Nro. 13.485.465
Correo electrónico msclizcano@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-31-53-003-2022-0000500
DEMANDANTE: ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ
DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 09 DE FEBRERO DE 2022

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que cursa en su contra proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en tal consideración sírvase comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, citado correo electrónico se encuentra habilitado de lunes a viernes en horario de oficina, con el fin de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022

Así mismo, le comunico que cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

Para las actuaciones y diligencias de referido proceso, se tramitará por el canal oficial de comunicación e información del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con la presente comunicación se remite copia de la demanda con todos sus anexos y Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2022.

También se precisó que, debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a efectos de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022. Seguidamente se le indicó del término de diez días para el ejercicio de su derecho de defensa. Así mismo, se le colocó de presente como canal de notificación, el correo electrónico del Juzgado y, por último, se indicó que se remitía copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

Para efectos de demostrar su remisión, se allegó la Certificación No. 5100039653, en la cual se puntualizó la dirección msclizcano@gmail.com, con la constancia de “RECIBIDO POR: LA PERSONA A NOTIFICAR HA LEIDO EL CORREO ELECTRÓNICO”, y en la misma se especificó que la entrega compiló: “AUTO DEMANDA Y ANEXOS”, que fue enviado el día 1 de marzo de 2023 a las 9:35, leído el 1 de marzo de 2023 a las 10:22, observándose de dicha certificación y demás anexos correspondientes la remisión del auto que libró mandamiento de pago y otros tres archivos PDF.

Probanzas antes descritas de las que emergió para esta unidad judicial tener por notificado al extremo demandado hoy solicitante de la nulidad⁴. Posición del despacho que no amerita de modificación alguna por virtud de la nulidad, pues se ajusta a la realidad fáctica, procesal y fines de la notificación.

Para dar mayor sustento de esta conclusión, recordemos que, en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia No. STC16733-2022, sostuvo que:

“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en

⁴ Auto de fecha 11 de mayo de 2023-Archivo 025

principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado..."

También, en reciente sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, frente a la posibilidad de notificación electrónica, sostuvo;

"En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).

Mas adelante precisó que:

“De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico...”

Jurisprudencia en mención de la que se extrae que en este tipo de asuntos (notificación electrónica), se predica un aspecto de trascendencia que pudiere desencadenar en la configuración de una indebida notificación, como lo es, que la parte demandada hubiere negado o soportado la inconsistencia de la dirección electrónica en la cual se surtió la notificación y por tanto que desconozca la providencia proferida en su contra, lo que coincide con la posibilidad de nulidad que recoge el mismo artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Y en el presente asunto, en cambio, es el mismo demandado quien demuestra con su actuar que en efecto la dirección electrónica empleada por el ejecutante para su notificación guarda coincidencia, pues no otra cosa se deriva del hecho de que, el otorgamiento del poder destinado a este proceso, se efectuó desde el correo electrónico al que se le remitió la notificación, eso es, msclizcano@gmail.com, como emerge de los folios 14 y 15 del archivo 026 de este expediente.

Así las cosas, no puede determinarse que haya existido impedimento en el ejercicio del derecho de la defensa y contradicción que el demandado hoy reprocha, pues contaba con el escrito de la demanda, también con el mandamiento de pago proferido en su contra, se le indicó la dirección electrónica del Juzgado para remitir los medios de defensa, se le precisó el termino que la ley le concedía para ello y no menos importante, itérese, se constató con la información suministrada por la NUEVA EPS y con la actitud del demandado que el correo empleado para la notificación coincidía con el del ejecutado.

Tan así es, que el ejecutado no niega haber recibido la notificación, sino que se limita a alegar la denominación otorgada o la rotulación de dicha comunicación, lo se torna incluso formalista. Sin embargo, pese a ello que como se vio, la notificación efectuada por el demandante, sí cumplía con los elementos de una notificación electrónica, y pese a tener conocimiento del auto que se le enrostró con la misma, guardó silencio, actitud que desencadenó en la decisión de seguir adelante con la ejecución, la que también intentó atacar el demandado con el recurso de reposición que también fue denegado

Bajo este entendido, no se configura la causal de nulidad alegada por el demandado, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición que el demandado formulara en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8396ad97b87b28141f57eee60478500b769ac671ef2a608c69c37e3417e3a75**

Documento generado en 03/08/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el No 54-001-31-53-003-**2022-00010**-00 promovido por GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 31 de julio de 2023, la Dra. MIRYAM ALBINO BECERRA, allega memorial manifestando que sustituye el poder a ella conferido al Dr. WILSON HERNANDEZ VERGARA, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandante GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. MIRYAM ALBINO BECERRA al Dr. WILSON HERNANDEZ VERGARA.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILSON HERNANDEZ VERGARA como apoderado judicial del demandante GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101df3b20624ab0cd82882cc31e2de199c442d168be4215344dfc39a44623cf**

Documento generado en 03/08/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ACTA DE AUDIENCIA No. 2023-032
AUDIENCIA INICIAL – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL
ARTICULOS 372 y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
03 DE AGOSTO DE 2023**

PROCESO:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	54-001-31-53-003-2022-00110-00
DEMANDANTE:	YOLANDA OROZCO AYALA Y OTROS
DEMANDADOS:	GERMAN PORRAS OROZCO Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los tres (03) días del mes de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), día y hora para a la audiencia inicial prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública VIRTUAL a través de la plataforma lifesize en uso de los medios tecnológicos y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia como consta en la videograbación:

1. PARTE DEMANDANTE:

YOLANDA OROZCO AYALA identificada con la CC. No. 60.309.073, quien actúa en nombre propio.

CLAUDINA OROZCO AYALA identificada con la CC. No. 60.328.331, quien actúa en nombre propio.

JAIRO ENRIQUE OROZCO AYALA identificado con la CC. No. 13.447.808, quien actúa en nombre propio.

VILMA OROZCO AYALA identificada con la CC. No. 60.284.398, quien actúa en nombre propio.

Representados por su apoderado judicial, Dr. JOSE VIENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con la CC. No. 13.487.398, T.P. No. 88.377.

2. PARTE DEMANDADA:

SONIA MIREYA GUITIERREZ FONSECA identificada con la CC. No. 60.305.500.

MILTON FABIAN PATAROYO FONSECA identificado con la CC. No. 7.227.191.

DECOTRIPLES S.A.S., identificada con Nit. 900044642-2, siendo Representante Legal SONIA MIREYA GUITIERREZ FONSECA, identificada con la CC. No. 60.305.500.

Representados por su apoderada judicial, Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS identificada con la CC. No. 60.292824, T.P. No. 43.634.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACION DE LAS PARTES: Se identificaron los presentes. Se deja constancia que no comparecieron a la audiencia la demandante NEILA OROZCO AYALA, así como tampoco el demandado GERMAN PORRAS OROZCO y su apoderado judicial el Dr. ISMAEL ENRIQUE MONTES FUENTES, como consta de la videograbación y de la exposición realizada al inicio de esta acta. Y en cuanto a RUBIELA OROZCO AYALA fluye del expediente su imposibilidad física de comparecer.

ETAPA DE CONCILIACIÓN. A continuación, el despacho procede a informar a las partes de las ventajas de la conciliación, indagándoles a cada uno de ellos, sobre si les asistía o no animo conciliatorio; sin que se hubiese mostrado animo conciliatorio por el momento no, sin embargo, se les resalto que en cualquier momento antes de dictar sentencia pueden hacer uso de esta figura.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Se procedió por parte del despacho a interrogar a los demandantes y demandados que se hicieron presentes a la audiencia.

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte actora desistió de la declaración de parte de RUBIELA OROZCO AYALA, al cual el despacho accedió, señalando además que tampoco podría evacuarse en razón a la imposibilidad de la misma para rendir el interrogatorio dada su condición física; el mismo togado desistió igualmente de los interrogatorios de parte de los demandados SONIA MIREYA GUITIERREZ FONSECA y MILTON FABIAN PATAROYO FONSECA, a lo cual el despacho accedió, en el mismo acto solicito aplicar las sanciones legales al demandado GERMAN PORRAS OROZCO, por su inasistencia a la audiencia.

En atención a la no comparecencia la demandante RUBIELA OROZCO AYALA, el demandado GERMAN PORRAS OROZCO y su apoderado judicial el Dr. ISMAEL ENRIQUE MONTES FUENTES, considera el despacho que no puede continuarse con la etapa de instrucción y juzgamiento, en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C. G. del P., se otorga a los mismos el termino de tres (3) días para presentar las respectivas justificaciones y señala el día **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO (8:00) A.M.**, para llevara a cabo la continuación de la audiencia para la etapa de instrucción y juzgamiento.

La presente audiencia se da por terminada, como se verifica de la videograbacion.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689d9db918ca81808d999de0d4dd74abe3fa9563650c24e808363cacf3448351**

Documento generado en 03/08/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00283**-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.885.200,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **code2cb870479892041e761016db9e87b13d23176798f20c919ff4abcd524634**

Documento generado en 03/08/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial accedió a la solicitud de retiro de la demanda que efectuara el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto encontró por cumplidos los requisitos para ello.

A continuación, mediante mensaje de datos de fecha 01 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que, se corrija el aludido proveído en atención a que se indicó como demandado el nombre de quien funge como representante legal de la sociedad demandante, esto es, el señor JOSUE LEONARDO ROBAYO PIEDRAHITA.

Bajo este entendido, se corrobora que en efecto le asiste razón al solicitante y en tal sentido habrá de corregirse el Numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 26 de julio de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales; así:

“ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”

Finalmente, en atención a que dicho error también se vislumbra en el primer párrafo del auto, ha de aclararse para todos los efectos procesales que el nombre de la demandada es MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ y no aquel impuesto en el contenido del pluricitado auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del pasado auto de fecha 26 de julio de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales; así:

“ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...”

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00234-00

SEGUNDO: ACLARESE para todos los efectos procesales que el nombre de la demandada es MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ y no aquel impuesto en el contenido del auto de fecha 26 de julio de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab3435695f7635bd1eefdc0c66192fc7c2121e2d3601e1b07422cf0e2abfbc**

Documento generado en 03/08/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>